

Constancia Secretarial. Agosto 25 de 2021. A Despacho del señor Juez el presente asunto el cual se encuentra pendiente de admisión. Sírvase proveer.

**Auto No. 980**

Ejecutivo: 76 563 40 89 001 2021 00237 00

**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL.**

Pradera Valle, agosto veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

De la revisión preliminar de la presente demanda EJECUTIVA instaurada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado judicial, contra RAMIRO OTERO, observa el despacho que presenta los siguientes defectos:

1º.- Las pretensiones no están cumpliendo con lo contemplado en el Art 82 del C.G.P., numeral 4º que a la letra dice "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad", En el acápite de pretensiones, se está solicitando se libre mandamiento de pago por los intereses remuneratorios liquidados a la tasa del DTF 4.8+ E.A., pero observando detenidamente el pagaré que se está ejecutando, no se evidencia que estos se hayan pactado de esta manera, así mismo, los valores pretendidos como capital, intereses corrientes e intereses moratorios no coinciden con los valores reflejados en el documento base de ejecución, ni en los hechos y anexos de la demanda.

Por lo antes expuesto de conformidad con el Art. 90 del C,G,P,, el juzgado,

**R E S U E L V E:**

1.- **INADMÍTASE** la presente demanda para que sea subsanada dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo.

Notifíquese.

El Juez.

**ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ**

Firmado Por:

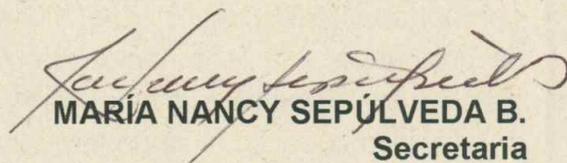
Andres Fernando Diaz Gutierrez  
Juez  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Juzgado Municipal  
Valle Del Cauca - Pradera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 510f7205646d2f0edf266e9c7f5fc090729b5646df0918e892add952fb63bc7e  
Documento generado en 30/08/2021 10:52:00 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. A despacho del Sr. Juez, informándole que se encuentran varios memoriales por resolver presentados por la parte demandada con los cuales solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, presenta liquidación del crédito actualizada la cual se encuentran vencidos los términos y no fue objetada. Igualmente le informo que por cuenta de este proceso y a cargo del juzgado se encuentran consignados unos títulos y no existe embargo de remanentes; Sírvase proveer.

  
**MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.**  
 Secretaria

**AUTO No. 1002**

Ejecutivo 76 563 40 89 001 2018 00465 00

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Pradera Valle, agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente se observa que la parte demandada, ha solicitado al Despacho la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, manifestando que con los descuentos realizados alcanza a cubrir la deuda, por lo que presenta la actualización de la liquidación del crédito, y de conformidad con el art. 446 del C.G.P., se procede a modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandada, toda vez que no está conforme a derecho, así las cosas la liquidación quedará así:

Liquidacion aprobada al 23 de julio de 2019			
CAPITAL	MORA	CAP + MORA	COSTAS
\$ 1.736.240	\$ 430.993	\$ 2.167.233	\$ 238.000
No.Oficio	FECHA	VALOR	
2019000385	10/10/2019	\$ 2.235.848	
	TOTAL ABONOS	\$ 2.235.848	
SALDO abonos, descontando valor de las costas		\$ 1.997.848	
SALDO abonos, descontando valor de los intereses de la mora		\$ 1.566.855	
NUEVO CAPITAL aplicando abonos		\$ 169.385	

Se procede a liquidar los intereses moratorios desde el 21 de mayo de 2019, sobre el nuevo capital, esto es, ciento sesenta y nueve mil trescientos ochenta y cinco pesos m/cte. (\$169.385), hasta el 21 de agosto de dos mil veinte, fecha de la presentación de la liquidación por parte de la demanda.

CAPITAL + MORA							
CAPITAL	FECH INICIO	FECHA ACTUAL	DIAS MORA	INT. MORA	V MORA	CAP+MORA	CAP.FINAL
169.385,00	21/05/2019	21/08/2020	458	2,36%	61.028,29	230.413	\$ 230.413

SON: DOSCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS M/Cte. (\$230.413).

Consecuente con lo anotado y en atención a lo solicitado por la demandante, se procede a revisar que dineros han sido puestos a disposición con ocasión a la medida de embargo observándose que a la fecha hay la suma de once millones setecientos cincuenta y seis mil doscientos cuarenta y tres pesos (\$11.756.243), teniendo en cuenta que con los dineros que han sido consignados en la cuenta de depósitos judiciales como resultado de la medida de embargo decretada en contra de la parte demandada TERESA DE JESUS DIAZ CESPEDES, se cancela la totalidad del crédito, se procederá a la terminación del proceso y devolver los excedentes a cargo de la demandada, máxime que los dineros consignados por cuenta de este proceso y a cargo del juzgado superan el saldo final de la obligación.

Así mismo, se observa que la apoderada de la demandada la Dra. SARA MANUELA ARROYAVE MARTINEZ, sustituye el poder conferido a la Dra. YESSICA ALEJANDRA TEJADA SERRANO y como quiera que la sustitución viene conforme al artículo 75 del C.G.P, se procederá a aceptarla y reconocer personería.

Finalmente, el Juzgado ofrece excusas a la demandada por el retraso en la resolución de su petición que se ocasionó de manera involuntaria dado que somos el único Juzgado en el municipio, y en el último año hemos tenido limitación al ingreso a la sede Judicial en ocasión a la emergencia sanitaria decretada, aunado a la alta carga laboral, y el proceso de digitalización de los expedientes lo que generó el retraso.

### RESUELVE:

**PRIMERO:** APRUÉBESE la liquidación del crédito efectuada por el Despacho.

**SEGUNDO: DECRETASE** la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS COOPTECPOL contra TERESA DE JESUS DIAZ CESPEDES, por pago total de la obligación por la suma de \$230.413, saldo de la liquidación que se está aprobando, de acuerdo a lo manifestado en la parte motiva.

Para efectos de lo anterior, **FRACCIÓNESE** el depósito Judicial No. 55916 de fecha 25/08/2021, por un valor de \$417.913.00 en las siguientes sumas de dinero: Por la suma de \$230.413.00 para ser entregados a la parte demandante saldo total de la obligación; y \$187.500.00 para ser entregados a la demandada, junto con los demás títulos que se encuentran consignados por cuenta de este proceso y a cargo del juzgado.

**TERCERO:** Decretase el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente asunto.

Por secretaria líbrense los oficios a que haya lugar.

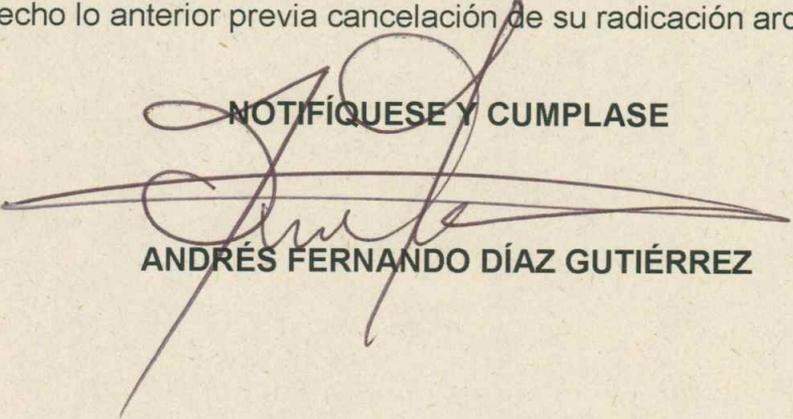
**CUARTO: ACEPTAR** conforme lo dispone el artículo 75 del C.G.P., la sustitución del poder que le hace la abogada **SARA MANUELA ARROYAVE MARTINEZ**, identificada con la C.C. No. 1.114.051.543 de Cali y con T.P. No. 296.616 del C.S.J. a la abogada

**YESSICA ALEJANDRA TEJADA SERRANO**, identificada con la C.C. No. 1.144.087.823 de Cali y con T.P. No. 328.461 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandada, dentro del presente asunto. **RECONÓZCASE** personería al abogado **YESSICA ALEJANDRA TEJADA SERRANO**, como apoderado judicial de la parte actora conforme a la sustitución conferida .

**QUINTO:** Hecho lo anterior previa cancelación de su radicación archívese lo actuado.

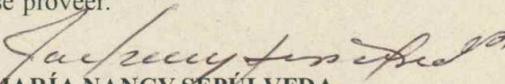
**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez



**ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ**

Secretaria. Agosto 30 de 2021, A despacho del señor juez, el anterior memorial presentado por la curadora ad-litem. Sírvase proveer.

  
**MARÍA NANCY SEPÚLVEDA**  
Secretaria.

Auto No. 997  
Hipotecario 76 563 40 89 001 2019 00452 00  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.  
Pradera, Valle, agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el anterior escrito presentado por la Dra. PAOLA ANDREA ROSERO BENAVIDEZ quien obra como curador ad litem del demandado ABELARDO CERON ORDÓÑEZ dentro del presente proceso EJECUTIVO instaurado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, como quiera que del estudio del escrito se desprende que no se trata de reposición, ni de apelación, no se objetan perjuicios, ni se trata de excepción alguna habrá de seguirse con el trámite de ley, esto es proferir el respectivo fallo conforme lo prescribe el inciso 2 del art. 440 del C.G.P por lo tanto el despacho.

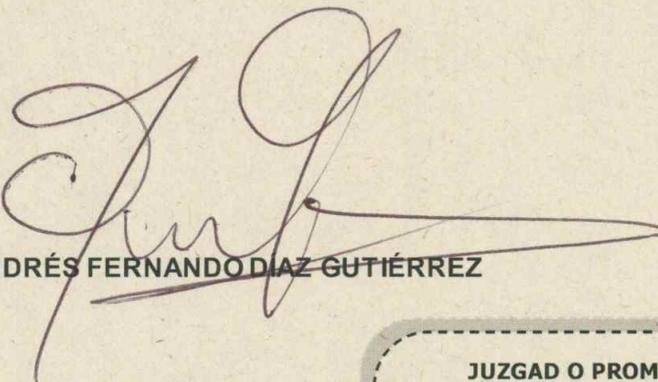
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agréguese a los autos el anterior escrito, para que obre y conste, y póngase en conocimiento de la parte actora.

Ejecutoriado el presente proveído pase el expediente a despacho para dictar AUTO DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN con lo dispuesto en el Art. 440 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez.

  
**ANDRÉS FERNANDO DÍAZ GUTIÉRREZ**

**JUZGADO PROMISCOU  
MUNICIPAL PRADERA - VALLE  
SECRETARÍA**

En Estado No. \_\_\_\_\_ de hoy notifiqué  
el auto anterior.  
Pradera (V.), \_\_\_\_\_  
La \_\_\_\_\_ Secretaria,

**MARÍA NANCY SEPÚLVEDA B.**

A despacho el presente asunto con escrito presentado por el apoderado general de la entidad demandante, en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación; sírvase proveer.

MARIA NANCY SEPULVEDA BEDOYA  
Secretaria.

Auto No. 1001  
Ejecutivo 76 563 40 89 001 **2013-00190** 00  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.  
Pradera, Valle, Agosto 30 de dos mil Veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez verificado el mismo, el despacho considera, en atención al memorial de terminación presentado por el demandante Señor JORGE ENRIQUE HERNANDEZ y que se encuentra coadyuvado por la demandada Señora JANIS GENNY MUÑOZ MARIN y quien aparece firmando el escrito en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, es preciso indicar que la reúnen de esta forma los requisitos Indicados al tenor de lo dispuesto en el Art. 461 del C.P.C, en tanto se solicita la terminación por haberse efectuado el pago total de la obligación, y por tanto es procedente acceder a la misma. Se evidencia además poder otorgado por la Señora JANIS GENEY MUÑOZ MARIN al Doctor EDGAR MAURICIO LASSO, reunión do los requisitos establecidos en la norma por lo que se despachara favorablemente tal solicitud, De conformidad con lo expuesto anteriormente el juzgado.

#### RESUELVE:

- 1.-.-**DECRETASE** la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **JORGE ENRIQUE FERNANDEZ DIAZ** en contra de **JANIS GENNYS MUÑOZ MARIN** por **PAGO TOTAL** de la obligación ,acorde al memorial de terminación.
- 2- Decretase el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del presente asunto. Líbrese los oficios a que haya lugar.
3. RECONOZCASE personería al Doctor EDGAR MAURICIO LASSO, conforme al poder otorgado por la Señora **JANIS GENNYS MUÑOZ MARIN** , conforme al escrito presentado.
4. Efectúese la entrega al Doctor EDGAR MAURICIO LASSO la parte demandada de los títulos que se encuentren consignados por cuenta de este proceso acorde a lo solicitado en el escrito de terminación.
- 5.-**ORDENASE** el DESGLOSE a costa de la parte demandada, de los documentos base de la obligación pertinente , previa cancelación del Arancel Judicial.
6. - Hecho lo anterior y en firme la presente providencia se archivara lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

**ANDRES FERNANDO DIAZ GUTIERREZ**